

## **JUZGADO OCTAVO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO CIVIL.-**

En la Ciudad de Mexicali, Baja California, a los tres días del mes de Diciembre del año dos mil veinticinco.

**V I S T O S** para dictar nuevamente **sentencia definitiva** dentro de los autos del juicio **ejecutivo mercantil**, promovido por [REDACTED] [REDACTED]. en contra del [REDACTED] según expediente número [REDACTED].

En cumplimiento a la ejecutoria pronunciada en el juicio de amparo directo número [REDACTED], de fecha trece de Noviembre del año dos mil veinticinco, por el Quinto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito, que concedió el amparo y protección de la Justicia de la Unión al quejoso [REDACTED], en contra de la sentencia definitiva dictada por este Juzgador, el veinticuatro de Octubre del año dos mil veinticuatro, dentro del juicio ejecutivo mercantil promovido por [REDACTED] [REDACTED]. en contra de [REDACTED] [REDACTED] según expediente número [REDACTED], y en virtud que por auto publicado en fecha veinticinco de Noviembre del año dos mil veinticinco, se dejó insubsistente la sentencia definitiva mencionada, se procede a dictar una nueva resolución atendiendo a los lineamientos establecidos por la Autoridad Federal, para lo cual previamente se hace una breve narración de los siguientes:

### **ANTECEDENTES:**

1º.- Los puntos resolutive de la sentencia definitiva de

fecha veinticuatro de Octubre del año dos mil veinticuatro, son del tenor siguiente:

**“PRIMERO.- Ha procedido la vía ejecutiva mercantil, en que la parte actora demostró los elementos constitutivos de su acción y la parte demandada no justificó los de sus excepciones, en consecuencia;**

**SEGUNDO.- Se condena a la parte demandada, [REDACTED], a pagar en favor de la parte actora, [REDACTED], por concepto de suerte principal, más el pago de los intereses moratorios a razón del 37% (TREINTA Y SIETE POR CIENTO) anual, contados a partir del dos de Diciembre del año dos mil veintitrés, más los que se sigan generando hasta el pago total del adeudo.**

**TERCERO.- No se hace especial condenación en costas.**

**CUARTO.- Se concede a la parte demandada el término de CINCO DÍAS para que de cumplimiento voluntario con la condena impuesta, computados a partir del día siguiente a aquel en que cause ejecutoria la presente resolución.**

**QUINTO.- Si no da cumplimiento la parte demandada con el pago una vez transcurrido el término que para ello se le conceda, procédase al remate de los bienes embargados y con su producto páguese al acreedor.**

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-”**

**2º.-** Contra la mencionada resolución, [REDACTED] en su carácter de parte demandada, promovió juicio de amparo directo civil, del cual conoció el Quinto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito, bajo el número [REDACTED], y se resolvió con fecha trece de Noviembre del año dos mil veinticinco, concediendo al quejoso el amparo y protección de la Justicia Federal, en los siguientes términos:

**“SÉPTIMA. A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 77 de la Ley de Amparo, se otorga la protección constitucional solicitada, para efecto de que la autoridad responsable cumpla lo siguiente:**

**1. Deje insubsistente la sentencia de veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro, dictada en el juicio ejecutivo mercantil [REDACTED].**

**2. Emita otra en la cual, reitere lo que no fue motivo de análisis y concesión, y conforme los lineamientos expuestos en esta ejecutoria, valore nuevamente la prueba testimonial a cargo de [REDACTED] y [REDACTED], en los términos precisados en esta ejecutoria.**

**3. Al momento de analizar los requisitos del pagaré, documento base de la acción, en relación con la defensa del demandado, en el sentido de que cuando lo firmó, el mismo se encontraba en blanco en los apartados de la cantidad y fecha, deje de considerar que tal circunstancia podría ser satisfecha hasta antes de la presentación para el cobro del título, en términos de lo previsto en el artículo 15 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; y con base en lo establecido en esta sentencia, resuelva con libertad de jurisdicción lo que en derecho corresponda, tomando en consideración todo el acervo probatorio existente en autos.**

**Por lo expuesto y fundado, se:**

**RESUELVE:**

**ÚNICO. La Justicia de la Unión ampara y protege a [REDACTED] contra la sentencia de veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro, dictada por el juez Octavo de Primera Instancia de lo Civil, de esta ciudad, en el juicio ejecutivo mercantil [REDACTED], por las razones expuestas en la consideración sexta de esta ejecutoria, para los efectos precisados en la séptima de la misma.**

**Notifíquese.”**

**3°.-** Tomando en consideración que en los términos del artículo 77 de la Ley de Amparo, los efectos del juicio constitucional son eminentemente restitutorios, por lo que en acatamiento a la ejecutoria que se cumplimenta, este Juzgador deja sin efectos la determinación reclamada y se dicta un nuevo fallo, conforme a la resolución recaída en el juicio constitucional de la siguiente forma:

**RESULTANDO:**

Mediante escrito presentado con fecha seis de Noviembre del año dos mil veintitrés, compareció ante este Juzgado [REDACTED], en su carácter de endosatario en procuración de [REDACTED] [REDACTED], demandando en la vía ejecutiva mercantil en ejercicio de la acción cambiaria directa a [REDACTED] [REDACTED] por el pago de las siguientes prestaciones: el pago de la cantidad de \$ [REDACTED] [REDACTED]), el pago de los intereses moratorios vencidos y que se sigan venciendo hasta la total solución del adeudo a razón del 7% (SIETE POR CIENTO) mensual así como el pago de los gastos y costas que se originaron con motivo del presente asunto. Citó los preceptos que estimó aplicables y exhibió el documento fundatorio de su acción y las copias para traslado. El día siete de Noviembre del año dos mil veintitrés, se dio curso a la demanda en la vía y forma propuesta, ordenando emplazar a la parte demandada, diligencia que se efectuó en los términos indicados; mediante escrito presentado con fecha doce de Diciembre del año dos mil veintitrés, compareció [REDACTED], dando contestación a la demanda instaurada en su contra, oponiendo las excepciones y defensas a que se refiere en su escrito. Por lo que una vez desahogadas las pruebas ofrecidas, se pasó a la etapa de alegatos; y se citó para oír sentencia definitiva, la que ha llegado el momento de pronunciar, y;

#### **CONSIDERANDO:**

I.- Atento a lo dispuesto por los artículos 1322, 1327 y 1194

del Código de Comercio: "Sentencia definitiva es la que decide el negocio principal". "La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación". "El que afirma está obligado a probar. En consecuencia el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones".

II.- En primer lugar, se procede a analizar la **vía ejecutiva mercantil** elegida por la parte actora, puesto que el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, y además tiene el carácter de presupuesto procesal, por lo que debe atenderse previamente a la decisión de fondo.

Efectivamente, la procedencia de la vía es un presupuesto procesal que tiene el carácter de orden público, dado que la ley expresamente ordena que determinadas controversias deben tramitarse de una manera, sin permitirse a los particulares el adoptar una diversa forma del juicio, dado que las leyes procesales determinan claramente cual es la vía en que debe intentarse cada acción.

Por esa razón, los gobernados no tienen la facultad legal de elegir el trámite que deben seguir los procedimientos jurisdiccionales, salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. Es decir, tienen la aptitud de ejercer sus derechos, pero no la de elegir caprichosamente el procedimiento que se debe seguir para ello, pues, como se

expuso con anterioridad, la prosecución de un juicio en la forma que establece la ley es una cuestión de orden público y se rige por el principio de indisponibilidad, mediante el cual, aquella no puede sustituirse, modificarse o variarse por las partes, ya que el trámite está previsto en la ley precisamente para garantizar la legalidad del mismo.

Entonces, es claro que los gobernados no pueden consentir, ni tácita ni expresamente, un procedimiento que no es el establecido por el legislador para el caso concreto, porque la vía correcta para buscar la solución a un caso no es una cuestión que dependa de los particulares y ni siquiera del Juez, sino que está determinada por el legislador ordinario.

En tales circunstancias, con la finalidad de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, como la que nos ocupa, de ahí que debe realizarse de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía.

Sirve de sustento al criterio anterior, la Jurisprudencia por Contradicción de Tesis que se transcribe a continuación:

**PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA.**

El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es

ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.

1a./J. 25/2005

**Contradicción de tesis** 135/2004-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Sexto, ambos en Materia Civil del Primer Circuito y la anterior Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 9 de febrero de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Fernando A. Casasola Mendoza.

Tesis de jurisprudencia 25/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha dos de marzo de dos mil cinco.

Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca. Tomo XXI, Abril de 2005. Pág. 576. Tesis de Jurisprudencia.

Además, de conformidad a los lineamientos de la ejecutoria pronunciada en el juicio de amparo directo número [REDACTED], de fecha trece de Noviembre del año dos mil veinticinco, por el Quinto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito, este Juzgador deberá valorar la prueba testimonial a cargo de [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] ofrecida por la demandada, de igual forma analizar los requisitos del pagaré, en relación con la defensa del demandado, en el sentido de que cuando lo firmó se encontraba en blanco en los apartados de la cantidad y la fecha así como que deje de considerar que tal circunstancia podría ser satisfecha hasta antes de la presentación del cobro del título, pues la Autoridad Federal en la citada ejecutoria precisó lo siguiente:

***“2. Emita otra en la cual, reitere lo que no fue motivo de análisis y concesión, y conforme los lineamientos expuestos en esta ejecutoria, valore nuevamente la prueba testimonial a cargo de [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED], en los términos precisados en esta ejecutoria.***

***3. Al momento de analizar los requisitos del pagaré, documento base de la acción, en relación con la defensa del demandado, en el sentido de que cuando lo firmó, el mismo se encontraba en blanco en los apartados de la cantidad y fecha, deje de considerar que tal circunstancia podría ser satisfecha hasta antes de la presentación para el cobro del título, en términos de lo previsto en el artículo 15 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; y con base en lo establecido en esta sentencia, resuelva con libertad de jurisdicción lo que en derecho corresponda, tomando en consideración todo el acervo probatorio existente en autos.”***

En ese contexto, tenemos que el documento exhibido por la parte actora como base de su acción, consiste en un título de crédito denominado pagaré suscrito el uno de

Marzo del año dos mil veintiuno, por [REDACTED], a favor de [REDACTED], valioso por la cantidad de \$ [REDACTED] [REDACTED]), pagadero a la vista, en el que se pactaron intereses moratorios a razón de la tasa del 7% (SIETE POR CIENTO) mensual. Instrumento cambiario que reúne los requisitos señalados en los artículos 170 y 171 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Pero en el presente caso compareció la parte demandada, [REDACTED], a dar contestación a la demanda interpuesta en su contra, oponiendo entre otras la excepción denominada: **el título de crédito base de la acción se suscribió en blanco por el demandado, sin poner cantidad alguna actualizara la obligación de "pagare" y, con ello, la existencia de la excepción prevista en el artículo 8 fracción V, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito**, mediante la cual indica en su escrito de contestación de demanda que el documento base de la acción carece del requisito estipulado en la fracción II del artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito consistente en la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero por lo cual se debe declarar improcedente la vía ejecutiva mercantil, aunado a que indica que el documento base de la acción se encontraba sin llenar la cantidad relativa a la cantidad materia del mismo incluso que al momento de formularle la endosataria en procuración una interpelación y requerirlo de pago ésta fue por la cantidad de \$ [REDACTED] [REDACTED]).

Argumentos que, como ya se precisó, consisten básicamente en que el demandado, al momento en que suscribió el pagaré básico de la acción, estaba en blanco y que su llenado fue posterior, lo que deja inválido dicho documento para el ejercicio de la vía.

Para acreditar su dicho el pasivo procesal ofreció las pruebas denominadas confesional, ratificación de contenido y firma de pagaré, testimoniales a cargo de [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], pericial contable, así como las documentales indicadas con los números cinco y seis de su escrito de contestación de demanda.

En relación a las pruebas confesional y declaración de parte a cargo de la parte actora las mismas en nada le beneficiaron toda vez que la parte actora al absolver posiciones y contestar las preguntas que se le formularon negó las afirmaciones vertidas por la parte demandada en relación al préstamo solicitado y al documento signado.

En lo que trata a las pruebas pericial la cual fue declarada desierta en auto de fecha cuatro de Junio del año dos mil veinticuatro, de reconocimiento de contenido y firma, así como las documentales marcadas con los números 5 y 6 del escrito de contestación de demanda fueron declaradas desiertas en auto de fecha cinco de Agosto del año dos mil veinticuatro.

Sin embargo, la prueba testimonial ofrecida por el pasivo procesal a cargo de [REDACTED], [REDACTED]

[REDACTED] y [REDACTED]  
[REDACTED], la cual fue desahogada en fecha tres de Abril del  
año dos mil veinticuatro, la cual en relación a los  
testimonios de [REDACTED] y [REDACTED]  
[REDACTED] arrojó lo siguiente:

En relación a las preguntas:

**“PRIMERA: QUE DIGA LA TESTIGO SE CONOCE A [REDACTED]  
[REDACTED]. Se califica de legal. Responde: Si.**

**A LA SEGUNDA: QUE DIGA LA TESTIGO DESDE CUANTO Y POR QUE LO  
CONOCE Se califica de legal. Responde: lo conozco desde hace  
mas de cincuenta años por que el señor castillo es mi esposo por lo  
tanto tenemos cincuenta años de casados.**

**A LA TERCERA: QUE DIGA LA TESTIGO SI CONOCE LA EXISTENCIA DE LA  
PERSONA MORAL [REDACTED], [REDACTED], en  
adelante PRESTAMOS FELICES Se califica de legal. Responde: si claro  
que si lo conozco**

**A LA CUARTA: QUE DIGA LA TESTIGO DESDE CUANDO Y POR QUE LA  
CONOCE . Se califica de legal. Responde: lo conozco a prestamos  
felices desde 2019 por que hubo dos prestamos a nombre de [REDACTED]  
[REDACTED] A LA QUINTA: QUE DIGA LA TESTIGO QUE TIPO DE  
RELACION ENTRE SI TUVIERON EL SEÑOR [REDACTED]  
Y [REDACTED], [REDACTED]. Se califica de  
legal. Responde: la relación que tuvieron el señor castillo y prestamos  
felices fue unicamente por el prestamos que hubo.**

**A LA SEXTA: QUE DIGA LA TESTIGO QUE FECHA EL SEÑOR [REDACTED]  
[REDACTED] SOLICITÓ LOS CREDITOS A PRÉSTAMOS FELICES . Se  
califica de legal. Responde: bueno el que yo recuerdo, el primero fue  
en abril y el segundo fue en agosto de 2019.**

**A LA SEPTIMA: QUE DIGA LA TESTIGO SI ESTUBO PRESENTE CUANDO  
[REDACTED] FIRMO EL PAGARE QUE REFIERE. Se  
califica de legal. Responde: si estube presente.**

**A LA OCTAVA: QUE DIGA LA TESTIGO SI LOS PAGARES QUE FIRMO EL  
SEÑOR [REDACTED] CONTENIAN ESCRITAS  
CANTIDADES EN NÚMEROS Y LETRAS Se califica de legal. Responde:  
no, no tenían escrito nada.”**

Testigo que declaró en forma clara y precisa, a ciencia  
cierta, dio razón fundada de su dicho, y tuvo conocimiento

de los hechos por sí misma, aunado a que su testimonio no fue desvirtuado con prueba en contrario.

### **En relación a las repreguntas:**

**“A LA CUARTA EN RELACIÓN CON LA SEPTIMA: QUE DIGA LA TESTIGO QUIENES ESTABAN PRESENTES AL MOMENTO QUE EL SEÑOR [REDACTED] FIRMO EL DOCUMENTO CUESTIONADO Se califica de legal. Responde: estuvo presente un joven que le hacia de vez en cuando de chofer que su nombre es [REDACTED], por que era el que nos acompañaba por parte de nosotros.**

**A LA QUINTA EN RELACIÓN CON LA SEPTIMA: QUE DIGA LA TESTIGO COMO ES EL PAGARE QUE FIRMO EL SEÑOR [REDACTED] Y SI LO PUEDE DESCRIBIR Se califica de legal. Responde: no podría decir exactamente detalles pero lo que si tengo muy presente es que estaba en blanco.”**

Repreguntas las cuales no restan valor a las preguntas formuladas, si no que robustecen su dicho.

### **En relación a las preguntas:**

**“A LA PRIMERA: QUE DIGA EL TESTIGO SE CONOCE A [REDACTED] Se califica de legal. Responde: Si.**

**A LA SEGUNDA: QUE DIGA LA TESTIGO DESDE CUANTO Y POR QUE LO CONOCE Se califica de legal. Responde: yo fui chofer a principios de 2019 con el.**

**A LA TERCERA: QUE DIGA LA TESTIGO SI CONOCE LA EXISTENCIA DE LA PERSONA MORAL [REDACTED], [REDACTED], en adelante PRESTAMOS FELICES Se califica de legal. Responde: si es donde fue a solicitar unos cerditos**

**A LA CUARTA: QUE DIGA EL TESTIGO DESDE CUANDO Y POR QUE LA CONOCE . Se califica de legal. Responde: en abril de 2019 uando lleve al señor a solicitar un crédito**

**A LA QUINTA: QUE DIGA EL TESTIGO QUE TIPO DE RELACION ENTRE SI TUVIERON EL SEÑOR [REDACTED] Y [REDACTED] Se califica de legal. Responde: fue a solicitar un crédito a la financiera o no se que sea en abril del 2019 no recuerdo exactamente el número pero en abril.**

**A LA SEPTIMA: QUE DIGA EL TESTIGO SI ESTUBO PRESENTE CUANDO [REDACTED] FIRMO EL PAGARE QUE REFIERE. Se califica de legal. Responde: si .**

**A LA OCTAVA: QUE DIGA EL TESTIGO SI LOS PAGARES QUE FIRMO EL SEÑOR [REDACTED] CONTENIAN ESCRITAS CANTIDADES EN NÚMEROS Y LETRAS Se califica de legal. Responde: estaba en blanco”-**

Testigo que declaró en forma clara y precisa, a ciencia cierta, dio razón fundada de su dicho, y tuvo conocimiento de los hechos por sí misma, aunado a que su testimonio no fue desvirtuado con prueba en contrario.

**En relación a las repreguntas:**

**“A LA PRIMERA EN RELACIÓN CON LA CUARTA DIRECTA: QUE DIGA EL TESTIGO COMO SABE DE LOS PRESTAMOS QUE LA MORAL PRÉSTAMOS FELICES DICE LE OTORGO AL SEÑOR [REDACTED]. Se califica de legal. Responde: yo lo acompañe, yo lo llevé.**

**A LA CUARTA EN RELACIÓN CON LA SEPTIMA: QUE DIGA LA TESTIGO QUIENES ESTABAN PRESENTES AL MOMENTO QUE EL SEÑOR [REDACTED] FIRMO EL DOCUMENTO CUESTIONADO Se califica de legal. Responde: su señora esposa el y yo.**

**A LA QUINTA EN RELACIÓN CON LA SEPTIMA: QUE DIGA LA TESTIGO COMO ES EL PAGARE QUE FIRMO EL SEÑOR [REDACTED] Y SI LO PUEDE DESCRIBIR Se califica de legal. Responde: no venia ni la cantidad ni la fecha ni el lugar estaba en blanco.**

**A LA SEXTA EN RELACIÓN CON LA SEPTIMA: QUE DIGA LA TESTIGO CUAL ES EL TAMAÑO FISICO DE PAGARE QUE FIRMO EL SEÑOR [REDACTED] A FAVOR DE LA MORAL Se califica de legal. Responde: venia como un pagare como un contrato per lo que se refiere al pagare no tenia la información”**

Repreguntas las cuales no restan valor a las preguntas formuladas, si no que robustecen su dicho.

Testigos antes descritos que aunque indicaron ser esposa y chofer del demandado, no obstante ello, en cumplimiento a la ejecutoria dentro del amparo directo civil [REDACTED] que hoy se resuelve se determina lo siguiente:

La testimonial en comento por haber sido emitida por dos testigos, que fueron concurrentes y uniformes, declararon en forma clara y precisa, a ciencia cierta, dieron razón fundada de su dicho, y tuvieron conocimiento de los

hechos por sí mismos, se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad a los artículos 1302 y 1303 del Código de Comercio.

Sirve de apoyo a lo anterior la Tesis de Jurisprudencia por reiteración de criterios que a la letra dice:

### **PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN.**

Aunque el valor de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, ello no debe violar las reglas fundamentales sobre la prueba, pues no puede admitirse que por el hecho de que los testigos fueron uniformes en sus declaraciones sobre determinado hecho, tenga que otorgársele valor probatorio pleno a sus dichos, pues la prueba debe ser valorada en su integridad, como lo es que los testigos coincidan tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; conozcan por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas; que expresen por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron aun cuando hubieren sido tachados por la contraparte; que justifiquen la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos; que den razón fundada de su dicho y que coincida su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la litis.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.8o.C. J/24

Amparo directo 564/98. Josefina Gutiérrez viuda de Chong y otra. 30 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: Edith Alarcón Meixueiro.

Amparo directo 5/2004. María de Lourdes Chávez Aguilar. 21 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Juan Bracamontes Cuevas. Secretario: César Cárdenas Arroyo.

Amparo directo 104/2004. Esther Calvo Domínguez. 15 de abril de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Juan Bracamontes Cuevas. Secretario: Juan Alfonso Patiño Chávez.

Amparo directo 180/2008. -----, 2 de abril de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: José Juan Bracamontes Cuevas. Secretario: Juan Alfonso Patiño Chávez.

Amparo directo 103/2009. Abelardo Pérez Muñoz. 23 de marzo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: José Juan Bracamontes Cuevas. Secretario: Juan Alfonso Patiño Chávez.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca. Tomo XXXI, Junio 2010. Pág. 808. Tesis de Jurisprudencia.

Ahora bien, de la simple lectura del documento base de la acción se desprende lo siguiente:

**“Por el presente Pagaré el(la) [REDACTED], en lo sucesivo EL SUScriptor, se obliga y compromete a pagar incondicionalmente a la orden de [REDACTED]”**

Aunado al hecho que del texto del propio documento se desprende que la cantidad por la cual fue firmado es la de \$ [REDACTED]).

Incluso el demandado señala que el documento al momento de ser firmado no contenía cantidad alguna lo cual supone una alteración del documento lo cual fue corroborado al momento de desahogar la prueba confesional a su cargo en las posiciones 5 (CINCO), 6 (SEIS) y 7 (SIETE) las cuales son del tenor literal siguiente:

**“5.- Que en fecha 01 de MARZO de 2021 Usted suscribió un pagaré a favor de [REDACTED]. Contestó.- no, ese pagare yo lo suscribí en blanco con la pura huella digital en fechas anteriores al 2021 en el 2019.**

**6.- Que en fecha 01 de MARZO DE 2021 Usted suscribió un pagaré por la cantidad de \$ [REDACTED] a favor de [REDACTED]. Contestó.- negativo.**

**7.- Que el pagare que firmó el 01 de MARZO de 2021, al momento de su suscripción contenía la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero. Contestó.- negativo.”**

Por lo que las pruebas antes descritas administradas, corroboradas y concatenadas entre sí, demuestran que la parte demandada suscribió el documento base de la acción en blanco motivo por el cual no contenía una promesa incondicional de pago.

Motivo por el cual al no existir una cantidad cierta respecto del pago del adeudo, no puede existir una relación jurídica entre acreedor y deudor.

Sirve de apoyo a lo anterior la Tesis de Jurisprudencia por Contradicción que a la letra dice:

Registro digital: 178403

Instancia: Primera Sala

Novena Época

Materias(s): Civil

Tesis: 1a./J. 30/2005

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Mayo de 2005, página 360

Tipo: Jurisprudencia

**PAGARÉ. LA PROMESA INCONDICIONAL DE PAGAR UNA SUMA DETERMINADA DE DINERO, ES UN REQUISITO DE EXISTENCIA.**

En términos de la fracción II, del artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la promesa incondicional de pago constituye la declaración de voluntad del firmante en virtud de la cual se obliga a hacer efectiva la cantidad de dinero reseñada en el documento a la persona que figure inicialmente como tenedor, o a los sucesivos tenedores del título al vencimiento de éste. En ese sentido, el pago ha de referirse forzosamente a una cantidad determinada que no puede quedar en blanco, ello por dos razones: por un lado, porque debe cumplirse con el principio de literalidad contenido en el artículo 5o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que implica que el beneficiario de un título no puede exigir al deudor algo que no esté previsto en su texto, pues derivado de éste, el universo de obligaciones y derechos creado con la expedición de un título, no puede, ni debe tener otra interpretación que la realizada respecto de lo que esté contenido de manera escrita en el documento; por otro lado, porque se estaría contrariando lo previsto por el artículo 170, fracción II, del mismo ordenamiento que prevé expresamente que el pagaré deberá contener "La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero."

Contradicción de tesis 18/2003-PS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, actualmente en Materia Civil. 16 de febrero de 2005. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Mariana Mureddú Gilabert.

Tesis de jurisprudencia 30/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha dieciséis de marzo de dos mil cinco.

Registro digital: 178403

Instancia: Primera Sala

Novena Época

Materias(s): Civil

Tesis: 1a./J. 30/2005

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Mayo de 2005, página 360

Tipo: Jurisprudencia

**PAGARÉ. LA PROMESA INCONDICIONAL DE PAGAR UNA SUMA DETERMINADA DE DINERO, ES UN REQUISITO DE EXISTENCIA.**

En términos de la fracción II, del artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la promesa incondicional de pago constituye la declaración de voluntad del firmante en virtud de la cual se obliga a hacer efectiva la cantidad de dinero reseñada en el documento a la persona que figure inicialmente como tenedor, o a los sucesivos tenedores del título al vencimiento de éste. En ese sentido, el pago ha de referirse forzosamente a una cantidad determinada que no puede quedar en blanco, ello por dos razones: por un lado, porque debe cumplirse con el principio de literalidad contenido en el artículo 5o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que implica que el beneficiario de un título no puede exigir al deudor algo que no esté previsto en su texto, pues derivado de éste, el universo de obligaciones y derechos creado con la expedición de un título, no puede, ni debe tener otra interpretación que la realizada respecto de lo que esté contenido de manera escrita en el documento; por otro lado, porque se estaría contrariando lo previsto por el artículo 170, fracción II, del mismo ordenamiento que prevé expresamente que el pagaré deberá contener "La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero."

Contradicción de tesis 18/2003-PS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, actualmente en Materia Civil. 16 de febrero de 2005. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Mariana Mureddú Gilabert.

Tesis de jurisprudencia 30/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha dieciséis de marzo de dos mil cinco.

Esto es, el pagaré en cita carece de la promesa incondicional de pagar una determinada suma de dinero, la fecha de pago, así como la fecha en que se suscribió el documento.

Lo anterior es así toda vez que, se procede a analizar si el

pagaré que carezca de los requisitos citados, puede o no surtir los efectos de un título de crédito.

Al efecto el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, establece que el pagaré debe contener la mención de ser pagaré inserta en el texto propio del documento, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago, el lugar y fecha de pago, la fecha y el lugar en que se suscribe el documento y la firma del suscriptor, de la forma siguiente:

**Artículo 170.- El pagaré debe contener:**

- I.- La mención de ser pagaré, inserta en el texto del documento;**
- II.- La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;**
- III.- El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago;**
- IV.- La época y el lugar del pago;**
- V.- La fecha y el lugar en que se suscriba el documento; y**
- VI.- La firma del suscriptor o de la persona que firme a su ruego o en su nombre.**

En el artículo siguiente, la propia ley en cita, señala cuales son las excepciones a la regla, en donde permite que en el pagaré se omita mencionar la fecha de vencimiento y el lugar de pago, pues en su texto dice:

**Artículo 171.- Si el pagaré no menciona la fecha de su vencimiento, se considerará pagadero a la vista; si no indica el lugar de su pago, se tendrá como tal el del domicilio del que lo suscribe.**

Sin que el numeral 171 recién transcrito, permita que se pueda omitir en el pagaré la mención de ser pagaré, la promesa incondicional de pagar una suma determinada

de dinero, el nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago, la fecha y el lugar en que se suscribe el documento o la firma del suscriptor.

Por otro lado, tenemos que el diverso artículo 14 del ordenamiento legal en cita, prevee que sólo producirán los efectos como títulos de crédito, los documentos que contengan las menciones y llenen los requisitos señalados por la propia Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y que ésta no presuma expresamente, al establecer en su parte conducente lo siguiente:

**Artículo 14.- Los documentos y los actos a que este Título se refiere, sólo producirán los efectos previstos por el mismo, cuando contengan las menciones y llenen los requisitos señalados por la Ley y que ésta no presuma expresamente.**

En tal virtud, si el documento que exhibido por el actor como fundatorio de la acción cambiaria directa intentada, adolece de la promesa incondicional de pagar una determinada suma de dinero y de la fecha en que se suscribió el documento, los cuales son requisitos que debe contener el pagaré, sin que la ley permita su omisión, es la razón por la cual, de conformidad al artículo 14 recién reproducido, dicho documento no surte los efectos de un título de crédito.

Sirve de sustento al criterio anterior, la Jurisprudencia por Contradicción de Tesis que se transcribe a continuación:

**PAGARÉ. LA PROMESA INCONDICIONAL DE PAGAR UNA SUMA DETERMINADA DE DINERO, ES UN REQUISITO DE EXISTENCIA.**

En términos de la fracción II, del artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la promesa incondicional de pago constituye la declaración de voluntad del firmante en virtud de la cual se obliga a hacer efectiva la cantidad de

dinero reseñada en el documento a la persona que figure inicialmente como tenedor, o a los sucesivos tenedores del título al vencimiento de éste. En ese sentido, el pago ha de referirse forzosamente a una cantidad determinada que no puede quedar en blanco, ello por dos razones: por un lado, porque debe cumplirse con el principio de literalidad contenido en el artículo 5o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que implica que el beneficiario de un título no puede exigir al deudor algo que no esté previsto en su texto, pues derivado de éste, el universo de obligaciones y derechos creado con la expedición de un título, no puede, ni debe tener otra interpretación que la realizada respecto de lo que esté contenido de manera escrita en el documento; por otro lado, porque se estaría contrariando lo previsto por el artículo 170, fracción II, del mismo ordenamiento que prevé expresamente que el pagaré deberá contener "La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero."

Contradicción de tesis 18/2003-PS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, actualmente en Materia Civil. 16 de febrero de 2005. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Mariana Mureddú Gilabert.

Tesis de jurisprudencia 30/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha dieciséis de marzo de dos mil cinco.

Época: Novena Época. Registro: 178403. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Mayo de 2005. Materia(s): Civil. Tesis: 1a./J. 30/2005. Página: 360. Tipo de Tesis: Jurisprudencia.

A mayor abundamiento, resulta pertinente transcribir la parte medular del engrose de la ejecutoria dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el día dieciséis de febrero de dos mil cinco, correspondiente a la Contradicción de Tesis número 18/2003-PS, invocada en el párrafo que precede, a efecto de ilustrar de una mejor manera las consideraciones vertidas en la presente resolución, relativas a la razones por las cuales un pagaré debe contener al momento de su suscripción la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero,

así como el motivo por el cual un pagaré que es firmado el blanco no reúne los requisitos de un título de crédito:

***“Por último, procederemos al análisis del requisito contenido en la fracción II, del artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, transcrito con anterioridad, en la que textualmente se dispone:***

***‘Artículo 170.- El pagaré debe contener:***

***‘(...)***

***‘II.- La promesa incondicional de pagar una suma "determinada de dinero;...’***

***El requisito previsto en la fracción antes transcrita del artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, consistente en la promesa incondicional del pago de una determinada cantidad de dinero, debe ser considerado como parte del contenido esencial del pagaré, en primer lugar porque la incondicionalidad de la obligación implica que no esté sometida a condición alguna, es decir, que su cumplimiento no dependa de ningún suceso, y permite desvincularlo de la causa que le dio origen, cumpliendo de esta forma con el principio de autonomía, y facilitando su circulación y cobro.***

***Al respecto resulta pertinente señalar que este Alto Tribunal se ha pronunciado en el sentido de que la incondicionalidad del pago no depende de que ello se exprese en el documento, sino de que efectivamente la promesa de pago se formule sin sujeción a condición alguna, para que se cubra así el requisito que la ley impone.***

***Lo anterior se encuentra apoyado por las tesis que a continuación se transcriben: [...] ‘PAGARÉ, INCONDICIONALIDAD DEL. [...] ‘PAGARÉ, INCONDICIONALIDAD DEL. BASTA QUE ‘CONTENGA LA PROMESA DE PAGO. [...].***

***Ahora bien, derivado de la incondicionalidad de la promesa de pago, igualmente debe considerarse como un requisito esencial la necesidad de precisar la cantidad a pagar, que implica que exista certeza sobre el alcance de la obligación.***

***En efecto, la promesa incondicional de pago constituye la declaración de voluntad del firmante en virtud de la cual se obliga a hacer efectiva la cantidad de dinero reseñada en el documento a la persona que figure inicialmente como tenedor, o a los sucesivos tenedores del título al vencimiento de éste.***

***En términos de lo dispuesto en la fracción que se analiza, y de lo expuesto con antelación, debe sostenerse que el pago ha de referirse forzosamente a una cantidad determinada, es decir, la cantidad por la que se obliga el suscriptor del pagaré no puede quedar en blanco, sino que debe estar perfectamente especificada en el título, toda vez que el suscriptor debe estar cierto de la obligación que está adquiriendo pues sólo de esa forma se entiende que se comprometa a pagarla de manera incondicional.***

**Es decir, no se puede separar la incondicionalidad de la promesa de pago de la especificación de la cantidad en el pagaré, pues el propósito de la norma es evitar que el deudor quede a expensas de que el tenedor legítimo del documento asiente una cantidad que no necesariamente hubiera sido la pactada, generando un estado de incertidumbre jurídica y hasta un estado de indefensión pues dependería de que el deudor pudiera probar que la cantidad asentada no fue la pactada, lo cual en algunas ocasiones sería imposible.**

**Es atento a lo anterior, que esta Primera Sala considera que el contenido de la fracción II, del artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito no puede dividirse para considerar que la promesa incondicional de pago sí es un requisito esencial para la existencia del pagaré como título ejecutivo y la cantidad no lo es y por lo tanto puede ser asentada con posterioridad a la firma del título, en términos del artículo 15 del propio ordenamiento mencionado, toda vez que, al suscribirse un pagaré, se debe cumplir con el principio de literalidad que implica que el beneficiario de un título no pueda exigir al deudor nada que no esté previsto en su texto, pues derivado de dicho principio el universo de obligaciones y derechos creado con la expedición de un título, no puede, ni debe tener otra interpretación que la realizada respecto de lo que esté escrito en el documento, por lo tanto al no haberse determinado la cantidad materia del pagaré, no se puede precisar la existencia de la obligación a cargo del suscriptor.**

**En efecto, como se dijo con antelación, en términos del artículo 5 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la literalidad es el elemento que ilustra acerca de cuáles son los límites del derecho consignado, y en consecuencia, cuáles son las aspiraciones reales y posibles del acreedor; es decir, las palabras escritas en el papel son la exacta medida del derecho, en esa tesitura, es claro que la cantidad que el deudor o suscriptor se compromete a pagar y a la que tiene derecho el tenedor del título o beneficiario, debe estar perfectamente especificada en el pagaré, pues de lo contrario se está contrariando no solamente uno de los principios que rigen a los títulos de crédito, previsto en el artículo 5º referido, sino también la ley que prevé expresamente que 'El pagaré deberá contener: (...) II.- La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero.'**

**Por otro lado, en este mismo sentido debe decirse que el que se firme un pagaré en blanco, igualmente contraría el principio de incorporación, pues al no determinarse la cantidad que deberá de amparar, no se puede precisar la existencia de la obligación a cargo del suscriptor, ni puede por ende, hablarse de relación entre el título y el derecho objeto del propio documento, pues como ya se dijo, no se encuentra determinada la obligación derivada del documento.**

**Asimismo, debe decirse que al no especificar la cantidad a pagar con motivo del pagaré igualmente se violenta el principio de la representación de la obligación patrimonial, toda vez que el tenedor del documento en blanco ignora cuál es la cantidad de dinero materia de la obligación, ni puede haber una relación jurídica del patrimonio del deudor, respecto del acreedor, por no poderse transmitir una cantidad incierta del pasivo de uno al activo del otro.**

**Por último, igualmente cabe decir que tampoco se cumpliría con los**

***principios de autonomía y circulación, pues respecto del primero, el documento quedaría sujeto a una condición suspensiva como es la de que el signante determinara la cantidad por la que se obliga, y por otro lado, si no se llenaran ni éste ni los demás requisitos, tampoco podría estimarse satisfecho el de circulación jurídica, pues no podría considerarse propiamente como un título de crédito.***

Sin que sea obstáculo para arribar a la anterior conclusión, el hecho que el artículo 15 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, señale que las menciones y requisitos que un título de crédito necesita para su eficacia, podrán ser satisfechos hasta antes de la presentación del mismo para su aceptación o para su pago, de la siguiente manera:

**Artículo 15.- Las menciones y requisitos que el título de crédito o el acto en él consignado necesitan para su eficacia, podrán ser satisfechos por quien en su oportunidad debió llenarlos, hasta antes de la presentación del título para su aceptación o para su pago.**

Pues no hay que olvidar que, como ya se precisó con anterioridad, el propio artículo 171 de la misma ley en cita, señala cuales son las excepciones a la regla, siendo éstas la fecha de vencimiento y el lugar de pago:

**Artículo 171.- Si el pagaré no menciona la fecha de su vencimiento, se considerará pagadero a la vista; si no indica el lugar de su pago, se tendrá como tal el del domicilio del que lo suscribe.**

Esto es, si bien es cierto que el citado artículo 15 prevé como regla general que el tenedor de un título de crédito puede satisfacer los requisitos y menciones omitidos a su firma, hasta antes de su presentación para su pago, también es cierto que el diverso artículo 171 señala cuáles son los requisitos que se pueden omitir para el caso especial del pagaré, por lo que en atención al principio general de derecho en que la regla especial excluye a la regla

general, en el caso concreto, se debe de aplicar la regla especial contenida en el numeral 171 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y, por ende, pierde aplicación al caso concreto lo establecido por el artículo 15 en estudio.

Sirve de apoyo el razonamiento emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria de la Contradicción de Tesis número 18/2003-PS, invocada en párrafos que anteceden:

***“Como corolario, resulta indispensable señalar que no es óbice a lo anterior lo previsto por el artículo 15 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que prevé que algunos de los mencionados requisitos que necesitan los títulos de crédito para su eficacia pueden ser llenados por quien en su oportunidad debió llenarlos, pues una correcta exégesis de este precepto obliga a considerar que la facultad para llenar un pagaré es privativa del signante, por ser él quien a través de su firma avala la correspondiente obligación, por lo que en el caso de que hubiera sido el beneficiario el que hubiera determinado la cantidad a pagar con motivo del pagaré y no así el suscriptor del título, no podrían considerarse satisfechos los requisitos de literalidad, incorporación, obligación patrimonial, formalidad, autonomía y circulación que son indispensables para considerar que se está frente a un título de crédito, y por lo tanto no sería procedente la vía ejecutiva mercantil que se intentara.”***

En conclusión, con base en las consideraciones expuestas en el presente considerando, es dable declarar que el documento que exhibido por el actor como fundatorio de la acción, no surte los efectos de un título de crédito, pues carece de la promesa incondicional de pagar una determinada suma de dinero y de la fecha en que se suscribió el documento.

En consecuencia, el documento en cuestión no es de los que, de conformidad al artículo 1391 del Código de

Comercio, traen aparejada ejecución y, por tanto, la vía ejecutiva mercantil elegida por la parte actora, resulta totalmente improcedente.

Por esta razón, al haber procedido la excepción antes indicada, no es legalmente posible entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada, habida cuenta que la procedencia de la vía es una condición necesaria para el acogimiento de la acción intentada; por lo que resulta procedente solamente decretar a favor de la actora, el que se dejen a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía y forma que legalmente corresponda motivo por el cual resulta ocioso e innecesario el estudio de las diversas excepciones opuestas.

**COSTAS.-** Por último, toda vez que la parte actora intentó su acción en juicio ejecutivo, sin obtener sentencia favorable, procede condenarla al pago de las costas del juicio, mismas que se regulen y justifiquen conforme a derecho, de conformidad al artículo 1084 fracción III del Código de Comercio, cuyo texto se transcribe:

**Artículo 1084.-** La condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la ley, o cuando a juicio del juez se haya procedido con temeridad o mala fe.

**Siempre serán condenados:**

**III. El que fuese condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable. En este caso la condenación se hará en la primera instancia, observándose en la segunda lo dispuesto en la fracción siguiente.**

Corroboran lo anterior, las Jurisprudencias por Contradicción de Tesis y Reiteración de Criterio que se reproducen enseguida:

## **COSTAS EN JUICIOS MERCANTILES.**

La fracción III, del artículo 1084, del Código de Comercio, dispone como imperativo legal que siempre será condenado en costas el que fuese vencido en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtuviese sentencia favorable, razón por la cual, aunque no se hubiese formulado petición al respecto por su contraria, el Juez de oficio debe imponer esa sanción pues con estricto apego al principio de equidad, la sola circunstancia de no haberse acreditado la procedencia de la acción ejercida en su contra, le debe generar el derecho a que le sean cubiertas. Lo anterior, en razón de que la materia de costas mercantiles, además de constituir una excepción al principio dispositivo que rige a las diversas etapas procesales que conforman a esta clase de controversias judiciales, también se rige por el sistema compensatorio o indemnización obligatoria al así encontrarse previsto expresamente en la ley, pues lo que se persigue por el legislador es el resarcir de las molestias, erogaciones y perjuicios ocasionados a quien injustificadamente hubiese sido llamado a contender ante el órgano jurisdiccional.

### **PRIMERA SALA**

**Contradicción de tesis** 43/98.-Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito.-22 de septiembre de 1999.-Unanimidad de cuatro votos.-Ausente: Humberto Román Palacios.-Ponente: Juventino V Castro y Castro.-Secretario: Arturo Aquino Espinosa.

**Tesis de jurisprudencia** 47/99.-Aprobada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de veintidós de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: presidente en funciones Juventino V Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: Ministro Humberto Román Palacios.

Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca. Tomo X, Octubre de 1999. 1a./J. 47/99. Pág. 78. **Tesis de Jurisprudencia.**

## **COSTAS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. DEBE CONDENARSE A LA PARTE ACTORA AL PAGO DE LAS; SI NO OBTIENE SENTENCIA FAVORABLE.**

El artículo 1084, fracción III, del Código de Comercio, es muy claro al establecer que será condenado en costas el que intente el juicio ejecutivo y no obtenga sentencia favorable; y se actualiza dicha hipótesis cuando la parte actora intenta el cobro de prestaciones, en la vía indicada, sin que hubiera obtenido sentencia favorable. Ello es así, ya que la finalidad de las costas del juicio, es resarcir a quien injustificadamente ha sido llevado al tribunal, de las erogaciones que haya hecho por razón del proceso, por tal motivo, éstas deben quedar a cargo de la parte actora por haber presentado una demanda improcedente que ocasionó gastos injustificados a cargo de la demandada, por el desarrollo del juicio hasta culminar la primera instancia; esto es, por haber intentado el juicio ejecutivo, sin obtener una sentencia favorable. Además, tal disposición legal no distingue que para que se surta la hipótesis en cuestión deba estudiarse el fondo del asunto y no se obtenga una

sentencia favorable.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 425/95. Banco Nacional de México, S.A. 10 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Ángel Gregorio Vázquez González. Secretaria: Natalia López López.

Amparo directo 525/96. Banco Nacional de México, S.A. 3 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretaria: María Eufemia Sosa Luna.

Amparo directo 97/97. Mueblería Cervantes, S.A. de C.V. 17 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente. Ángel Gregorio Vázquez González. Secretario: Gabriel A. Galván Carrizalez.

Amparo directo 671/97. María Dolores Acosta Valenzuela de Fierro y otra. 6 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Olivia Heiras de Mancisor. Secretario: Gerardo Ruiz Hernández.

Amparo directo 851/97. Banco Nacional de México, S.A. 7 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Ángel Gregorio Vázquez González. Secretaria: Natalia López López.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca. Tomo VII, Junio de 1998. XVII.2o. J/9. Pág. 457. **Tesis de Jurisprudencia.**

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1054, 1055, 1063, 1084, 1090, 1194, 1195, 1196, 1321, 1322, 1324, 1325, 1327, 1391, 1408 y demás relativos del Código de Comercio, así como 1, 2º, 5º, 8º, 23, 150, 151, 152, 170, 174 y demás aplicables de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, es de resolverse y se:

### RESUELVE:

**PRIMERO.-** Se declara **improcedente la vía ejecutiva mercantil** elegida por la parte actora, en consecuencia;

**SEGUNDO.-** Se dejan a salvo los derechos de la parte actora, para que los haga valer en la vía y forma legal que corresponda.

**TERCERO.-** Se condena a la parte actora al pago de las

costas que se generaron con la tramitación del presente juicio, mismas que se regulen y justifiquen conforme a derecho.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**- Así, definitivamente juzgando lo resolvió y firma electrónicamente **EL C. JUEZ OCTAVO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO CIVIL, LICENCIADO ARCADIO CHACON ZAVALA**, ante su Secretaria de Acuerdos Licenciada Ana Cecilia Holguin Angulo, que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.

## SENTENCIA DEFINITIVA

**Exp. No.-** [REDACTED]

**surtir / ACTUARIO**

En el número \_\_\_\_\_ del Boletín Judicial de fecha \_\_\_\_\_ se hizo la publicación de Ley.- CONSTE.-

En \_\_\_\_\_ a las doce horas, surtió sus efectos la notificación anterior, publicada por el número \_\_\_\_\_ del Boletín Judicial de fecha \_\_\_\_\_.- CONSTE.-